

Marzo nueve de dos mil veintidos

Proceso	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante	: EDY OSORIO SÁNCHEZ
Demandados	: JOSÉ HERMES CUELLAR JUAN JOSÉ CUELLAR
Radicación	: 631904089002 2021 00170-00
Sustanciación	: 0051

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, encontrándose el proceso en estudio para dar trámite a la siguiente etapa procedimental, ante el agotamiento de la más importante etapa procesal, como lo es la notificación de los demandados, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa procesal, se puede observar que la misma no reúne los requisitos normativos actuales pues respecto del correo enviado a Juan José Cuellar Arias no existe la acreditación del recibo o rechazo del mensaje de datos en el correo al que fue remitido, para poder realizar el conteo de los términos; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condiciona inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que determina: ...”353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por

último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”, por lo que se hace necesario requerir a la apoderada para que allegue la respectiva acreditación o en su defecto deberá rehacer el trámite de la notificación informando al demandado la razón de la nueva notificación y los términos, acorde con el requerimiento realizado, es decir, adjuntando a la notificación el acuse de recibido del correo receptor, para lo cual algunas empresas autorizadas por el ministerio de las TIC ya prestan dicho servicio, a fin de no afectar el principio de legalidad y el debido proceso del citado demandado.

NOTIFIQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL

10 DE MARZO DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA